

FECHA 20 ABR 2018

"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS"

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS

CONSIDERANDO

Que funcionarios de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, en ejercicio de la función de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del suelo, el agua, el aire y los demás recursos naturales renovables, que le confiere la Ley 99 de 1993 en su artículo 31, numeral 12, en atención a oficio N° 2351 de fecha 06 de mayo de 2016, el jefe del grupo de protección ambiental y ecológica DECOR de la Policía Nacional, dejó a disposición de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge -CVS, elementos que fueron incautados por ser utilizados para la extracción de oro, por el Sr. Wilson Darío Moreno Niebles, identificado con CC 3.443.179, en la Cantera Michoacán, localizada en el Municipio de Ayapel (Córdoba).

Asi mismo, en el oficio mencionado anteriormente se la Policía Nacional pone en conocimiento que el Sr. Moreno Niebles fue dejado a disposición de la Fiscalía Seccional de Ayapel, mediante SPOA N° 230686001048201600142 y finalmente se solicita dar inicio a las investigaciones correspondientes y sanciones a que haya lugar.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge realizó visita técnica de control y verificación a explotaciones de yacimientos mineros en la Mina Michoacán, localizada en la vereda Michoacán, Municipio de Ayapel.

Como resultado de la mencionada visita, se rindió el informe ULP N°. 2016 - 168 de fecha 05 de mayo de 2016, se manifiesta lo siguiente:

"(...)CONCLUSIONES

Las labores de explotación, se realizan a cielo abierto con utilización de retroexcavadoras y monitores para el arranque de material aluvial, motobombas para el lavado y canalones para beneficio y lavado gravimétrico del metal; estas actividades se realizan de manera anti técnica sin considerar, etapas previas -como actividades exploratorias las cuales permiten planificar las labores y manejar adecuadamente el ambiente a fin de optimizar recursos y controlar y prevenir el deterioro ambiental.

Los frentes de explotación son abandonados sin desarrollar ningún tipo de actividad o acciones encaminadas a restablecer las condiciones iniciales mediante programas de restauración geomorfológica y paisajística y recuperación de suelos.

La explotación consistente en arranque y lavado de material aluvial se lleva a cabo sobre terrazas aluviales, constituidas por guijarros de cuarzo y fragmentos de roca redondeados subredondeados embebidos en matriz arenolimosa.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE - CVS

AUTO N. - 9760

FECHA: 20 ABR 2018

La utilización de técnicas y tecnologías no apropiadas, conjugado con la poca apropiación territorio y la casi nula conciencia ambiental por parte de los mineros hace que la actividad minera desarrollada en la zona, sea insostenible ambientalmente por parte de los mineros hace que la actividad minera desarrollada en la zona, sea insostenible ambientalmente, lo cual afecta negativamente los ecosistemas locales, es decir el área de influencia directa, afectando además sectores alejados, aguas abajo como la cuenca baja de la quebrada Quebradona y Ciénaga de Ayapel.

La zona corresponde al complejo de terrazas aluviales de la Quebrada Quebradona, localizada en su margen derecha.

El área minera se localiza sobre suelos de protección donde expresamente se prohíbe actividad minera de oro (DMI).

La actividad minera se desarrolla con un pobre o nulo cumplimiento de las normas de las normas ambientales y mineras, toda la actividad se enmarca hacia la explotación irracional de recursos mineros sin el cumplimiento de las mas mínimas normas mineras y ambientales mediante el establecimiento de un programa exploratorio y de explotación mediante la adopción de un Plan de Trabajo y Obras que se articule armónicamente con un adecuado manejo ambiental mediante la formulación y ejecución de un Plan de Manejo Ambiental para la mina Michoacán que contenga los programas de Manejo de Suelo Orgánico, Programa de Manejo de Aguas de Escorrentía; Programa de Manejo de Residuos y Sustancias Peligrosas, Programa de Manejo de Estériles, Programa de Educación y Capacitación Ambiental, Programa de Control de Erosión, Programa de Seguimiento y Monitoreo, Programa de Restauración Morfológica, Programa de Restauración Forestal, Programa de Manejo de Aguas y Lodos Contaminados(...)"

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, en atención al informe de visita N° ULP N°. 2016 – 168 de fecha 05 de mayo de 2016, provee Auto N° 6772 de 24 de mayo de 2016, mediante el cual se abre investigación administrativa ambiental y se hacen unos requerimientos al Sr. WILSON DARIO MORENO NIEBLES, identificado con CC 3.443.179, representante legal de la Cantera Michoacán, ubicada en la Vereda Michoacán, Municipio de Ayapel.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

AUTO N.

- 9760

FECHA:

20 ABR 2018

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

Que un ambiente limpio y saludable, es esencial para gozar de los Derechos humanos fundamentales, por lo que el Derecho al ambiente sano se extiende a la protección de todas las dimensiones necesarias para el equilibrio del medio, en el cual se desarrollan todas las personas.

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

La Ley 99 de 1993, en el numeral 2 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTON. - 9760

FECHA: 20 ABR 2018

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA FORMULACIÓN DE CARGOS

La formulación de cargos contra el Sr. **WILSON DARIO MORENO NIEBLES**, identificado con CC 3.443.179, representante legal de la Cantera Michoacán, ubicada en la Vereda Michoacán, Municipio de Ayapel, se hace atendiendo lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone **“ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.**

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo”.

El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo”.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 expresa infracciones: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”.

“Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE - CVS

AUTON. - 9760.

FECHA: 20 ABR 2018

elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Que procede la formulación de cargos contra Sr. **WILSON DARIO MORENO NIEBLES**, identificado con CC 3.443.179, representante legal de la Cantera Michoacán, ubicada en la Vereda Michoacán, Municipio de Ayapel por la trasgresión de normas de carácter ambiental, como:

Que el artículo 1 del Decreto-Ley 2811 de 1974 compilado en el decreto 1076 de 2015 dispone: "El ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Para el caso que nos ocupa, la Ley 99 de 1993, en el título VIII, artículos 49, 50 y 51, reglamentado por el Decreto 2041 de 2014, hoy compilado en el decreto único 1076 de 2015, que entre las disposiciones generales, el artículo 2.2.2.3.1.3, dispone:

"Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental".

Que el artículo 2.2.2.3.6.6 del decreto 1076 de 2015, establece: **"Contenido de la licencia ambiental.** El acto administrativo en virtud del cual se otorga una licencia ambiental contendrá: 1. La identificación de la persona natural o jurídica, pública o privada a quién se autoriza la ejecución o desarrollo de un proyecto, obra o actividad, indicando el nombre o razón la ejecución o desarrollo de un proyecto, obra o actividad, indicando el nombre o razón social, documento de identidad y domicilio. 2. El objeto general y localización del proyecto, obra o actividad".

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE - CVS

AUTO N.

- 9760

FECHA: 20 ABR 2018

Que el Artículo 8º del Decreto 2811 de 1974 expresa: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;

i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

m.- El ruido nocivo;

n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE - CVS

AUTO N. - 9760

FECHA: 20 ABR 2018

o.- La eutrofización, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;

p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud;

Que el Decreto 3930 de 2010 compilado en el decreto 1076 de 2015 dispone: por el cual se establecen "las disposiciones relacionadas con los usos del recurso hídrico, el Ordenamiento del Recurso Hídrico y los vertimientos al recurso hídrico, al suelo y a los alcantarillados", en el artículo 24 haciendo referencia a las actuaciones que se encuentran prohibidas en materia de vertimientos, establece:

"Artículo 24. Prohibiciones. No se admiten vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9° del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos".

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE - CVS

AUTO.N. - 9760

FECHA: 20 ABR 2018

Que el artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 compilado en el decreto 1076 de 2015 dispone: "Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutrofizar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

Que la Ley 685 de 2001 Artículo 14. Título Minero Dispone: "A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto."

En concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.2.3.2.3. prevé que "Las Corporaciones Autónomas Regionales (...), otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

(...) la explotación minera.

Así mismo, el Artículo 2.2.2.3.1.1 en el último párrafo del citado Decreto; establece: "Plan de Manejo Ambiental. Es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad.

Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.

El Plan de Manejo Ambiental podrá hacer parte del Estudio de Impacto Ambiental o como instrumento de manejo y control para proyectos obras o actividades que se encuentran amparados por un régimen de transición."

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: "Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo."

Que habiéndose reunido los presupuestos constitutivos de hechos contravencionales por parte Sr. **WILSON DARIO MORENO NIEBLES**, identificado con CC 3.443.179, representante legal de la Cantera Michoacán, ubicada en la Vereda Michoacán, Municipio

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE - CVS

AUTO N° - 9760

FECHA: 20 ABR 2018

de Ayapel, esta Corporación procederá a ordenar a formular cargos contra los presuntos responsables.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: "Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: "Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes."

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

En merito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra Sr. **WILSON DARIO MORENO NIEBLES**, identificado con CC 3.443.179, representante legal de la Cantera Michoacán, ubicada en la Vereda Michoacán, Municipio de Ayapel los siguientes cargos:

- Por las presuntas explotaciones mineras ilegales de oro consistentes en arranque y lavado de material aluvial sin autorización del titular de la Licencia Ambiental en la Cantera Michoacán, ubicada en la vereda Michoacán en el Municipio de Ayapel. Transgrediendo presuntamente la Ley 99 de 1993 (título VIII, artículos 49, 50, 51), reglamentado por el Decreto 2041 de 2014, hoy compilado en el decreto único 1076 de 2015, que entre las disposiciones generales, el artículo 2.2.2.3.1.3.
- Por las presuntas explotaciones mineras ilegales sin el título minero reglamentado por la Ley 685 de 2001.
- Por no tener un Plan de Manejo Ambiental – PMA, que permita eliminar, mitigar, controlar y compensar los impactos ambientales negativos, productos de las explotaciones mineras ilegales consistentes en arranque y lavado de material

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTON.

- 9760

FECHA:

20 ABR 2018

aluvial sin autorización del titular de la Licencia Ambiental en la Cantera Michoacán, ubicada en la vereda Michoacán en el Municipio de Ayapel.

- Por realizar vertimientos de agua y lodos directamente al suelo.

Con la anterior conducta se vulneran presuntamente lo preceptuado en la Ley 99 de 1993 (título VIII, artículos 49, 50, 51), reglamentado por el Decreto 2041 de 2014, hoy compilado en el decreto único 1076 de 2015, que entre las disposiciones generales, el artículo 2.2.2.3.1.3, artículo 14 de la Ley 685 de 2001, Artículos 2.2.2.3.1.1, 2.2.3.2.20.5, 2.2.2.3.2.3 y 2.2.3.3.4.3 Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Sr. **WILSON DARIO MORENO NIEBLES**, identificado con CC 3.443.179, representante legal de la Cantera Michoacán, ubicada en la Vereda Michoacán, Municipio de Ayapel, podrá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos formular por escrito descargos, aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes

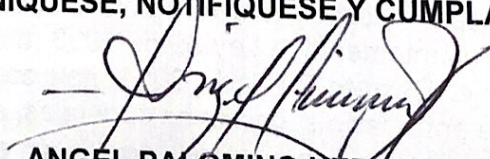
ARTÍCULO TERCERO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa los informes de visita ULP N°. 2016-168 de fecha 05 de mayo de 2016 generado por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS y oficio de fecha 05 de mayo de 2016, suscrito por la Policía Nacional, Dirección de Protección y Servicios Especiales, Seccional Córdoba.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente auto al Sr. **WILSON DARIO MORENO NIEBLES**, identificado con CC 3.443.179, representante legal de la Cantera Michoacán, ubicada en la Vereda Michoacán, Municipio de Ayapel, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 y 21 respectivamente, de la ley 1333 de 2009

ARTÍCULO SEXTO: Este Auto rige a partir de su ejecutoria y no procede el recurso de reposición por ser un auto de trámite.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURIDICA AMBIENTAL
CVS